

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 156 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 28 ABR 2022

VISTO:

El informe N° 31-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 15-2020-DRTCA/ST, contenido en trescientos ochenta y tres (383) folios y;



CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR/A Y/O FUNCIONARIO/A:

Nombres y Apellidos

: **CRISTIAN EDGAR ESCALANTE LÓPEZ.,**

Cargo¹

: Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

¹ Al momento de la comisión de la falta.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Mediante el Informe de Fiscalización N° 016-2019-GRA/CR-PCE-TC, de fecha octubre del 2019, presentado por el Presidente, el Secretario y el Vocal de la Comisión Especial de Transporte y Comunicaciones del Consejo Regional de Ayacucho, denominado: "Informe de evaluación de expedientes de contrataciones del Servicio de mantenimiento Rutinario por Resultados de Carreteras del Programa de Caminos Departamentales que involucran a las 11 provincias de la Región Ayacucho - Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho 2019" se ha realizado la fiscalización de los procesos de selección: Adjudicación Simplificada N° 001 al 046-2019-GRA/DRTCA-I, en el que se ha concluido los siguientes hechos que constituyen falta administrativa.

IRREGULARIDADES DURANTE LOS ACTOS PREPARATORIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN EN LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 13, 25, 26, 30, 31, 33, 36, 40, 42, 43, 44, Y 46, PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL DE PROGRAMA DE CAMBIOS DEPARTAMENTALES.

Hecho 1:

Se ha determinado de la evaluación del expediente de contratación el requerimiento presentado según Memorando N° 289-2019-GRA-GG-GRI-DRTCA-DC de los doce expedientes materia del presente informe, carece de los requisitos de calificación suscrito por el área usuaria, no obstante dicha información fue elaborada por el comité de selección al formular las bases, integrado por Ronald Domínguez Peña (Presidente); Nancy Huamán Medina (primer miembro) y Cecilia Diana Rodríguez Gómez (segundo miembro) de las AS N°S 13; Eloy Velarde Chávez (presidente), Cristian Gutiérrez Paccha (primer miembro) y Chela Palomino Quispe (segundo miembro) de las AS N° 25, 26, 30, 31 y 33, y Ricardo Yupanqui García (Presidente), Dora Elizabeth Alarcón Anaya (primer miembro) y Tony Vilches Yarihuaman (segundo miembro) de la ASI N°S 36, 40, 42, 43, 44 y 46, lo que constituye una transgresión al art. número 43.3 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Hecho 2:

Se ha determinado de la evaluación de los expedientes de contratación de los procedimientos de selección de las ADJUDICACIONES SIMPLIFICADAS N°S. 13, 25, 26, 30, 31, 33, 36, 40, 42, 43, 44, y 46, que el requerimiento presentado según memorando N° 289-2019-GRA-GG.GRI-GRTCADC de los doce expedientes descritos, se solicita sobre la contratación de los servicios de mantenimiento de caminos según término de referencia; al respecto mediante proveído de fecha 29-04-2019, la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remite al Área de Adquisiciones para elaborar el expediente de contratación para tal efecto el responsable de Adquisiciones elabora la solicitud de cotización N° 32, 44, 45, 49, 50, 52, 55, 59, 61, 62, 63 y 65, respectivamente con fecha 26-04-2019, antes de tomar conocimiento del memorando N° 289-2019-GRA-GG.GRI-GRTCA-DC de la fecha 25-04-2019 sobre requerimiento de contratación, hecho que recae en la responsabilidad al señor Cristian Edgar Escalante López, Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios AUXILIARES, REGULARIDAD QUE NO FUE OBSERVADA POR EL comité de selección, a cargo de Ronald Domínguez Peña (Presidente), Nancy Huamán Medina (primer miembro) y Cecilia Diana Rodríguez Gómez (segundo miembro) de las AS N° 13; Eloy Velarde Chávez (Presidente), Cristian Gutiérrez Paccha (primer miembro) y Chela Palomino Quispe (segundo miembro) de las AS N° 25, 26, 30, 31 y 33, y Ricardo Yupanqui García (presidente); Dora Elizabeth Alarcón Anaya (primer miembro) y Tony Vilches Yarihuaman (segundo miembro) de la AS, N°S 36, 40, 42, 43, 44 y 46. Situación que contraviene el art. 44º la Ley de Contrataciones del Estado.



IRREGULARIDADES DURANTE LA ETAPA DE SELECCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°S 13, 25, 26, 30, 31, 33, 36, 40, 42, 43, 44, Y 46, PAU LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL DEL PROGRAMA DE CAMINOS DEPARTAMENTALES.

Hecho 3:

Se ha determinado de la evaluación de los expedientes de la contratación de los procedimientos de selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 13, 25, 26, 30, 31, 33, 36, 40, 42, 43, 44, y 46, el Comité de selección a publicado en la plataforma del sistema electrónico de contrataciones del Estado-SEACE junto a las bases (Bases Administrativas) el resumen ejecutivo, siendo responsable de estos hechos, Ronald Domínguez Peña (Presidente), Nancy Huamán Medina (primer miembro) y Cecilia Diana Rodríguez Gómez (segundo miembro) de las AS N°S 13; Eloy Velarde Chávez (presidente); Cristian Gutiérrez Pacha (Primer miembro) y Chela Palomino Quispe (segundo miembro) de las AS N° 25, 26, 30, 31 y 33, y Ricardo Yupanqui García (Presidente); Dora Elizabeth Alarcón Anaya (primer miembro) y Tony Vilches Yarihuaman (segundo miembro) de la AS, N°S 36, 40, 42, 43, 44 y 46, vulnerando lo apreciado en el art. 34° del Reglamento de Contrataciones del estado.

Respecto a este hecho, los mencionados servidores fueron sancionados administrativamente mediante la Resolución Jefatural N° 001-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH, de fecha 09 de enero del 2020, expedido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el mismo que no fue materia de recurso impugnatorio. En consecuencia, este hecho no será materia de pronunciamiento.

Hecho 4:

Se ha determinado de la evaluación de los expedientes de la contratación de los procedimientos de selección de la Adjudicación Simplificada N°S 13, 30, 31, 33, 36 y 42, conforme a la ficha del calendario del SEACE, se ha recibido las consultas y observaciones a las bases con relación a los términos de referencia, en tanto el comité de selección, no ha comunicado al área usuaria sobre dichas consultas y observaciones y sin autorización alguna del área usuaria ha modificado las bases administrativas, siendo responsables; Ronald Domínguez Peña (Presidente); Nancy Huamán Medina (primer miembro) y Cecilia Diana Rodríguez Gómez (segundo miembro) de las AS N°S 13; Eloy Velarde Chávez (Presidente), Cristian Gutiérrez Pacha (primer miembro) y Chela Palomino Quispe (segundo miembro) de las AS N° 25, 26, 30, 31 y 33 y Ricardo Yupanqui García (presidente), Dora Elizabeth Alarcón Anaya (primer miembro) y Tony Vilches Narihuaman (segundo miembro) de la AS, N°S 36, 40, 42, 43, 44 Y 46, quienes han contravenido con lo establecido en el art. 70 núm. 70.3, del Reglamento de Contrataciones del Estado y a la vez se ha transgredido con lo precisado en el art. 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que acarrearía una nulidad de proceso.

Hecho 5:

Se ha determinado de la evaluación de los expedientes de la contratación de los procedimientos de selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 13, 25, 56, 30, 31, 33, 36, 40, 42, 43, 44, y 46, que los miembros de los referidos comités de selección han publicado la buena pro fuera del plazo señalado en el calendario del procedimiento de selección.

Hecho 6:

se ha determinado, mediante Resolución N° 146-2019-GRA/DRTCA, se ha designado al Comité de Selección para integrar los procesos de selección según detalle: ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 025-2019-GRA-DRTCA, hasta la adjudicación. simplificada N° 035-2019-GRADRTCA, en donde el señor Lic.





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

Adm. Eloy Velarde Chávez, Responsable de adquisiciones del UASA en su calidad de Presidente del comité y de Nora Elizabeth Alarcón Medina, personal del área de adquisiciones de la UASA, en su calidad de suplente del presidente del comité de procedimientos de selección adjudicación simplificada N° 25 al 35, este último además integraba como miembro titular para la adjudicación simplificada N° 36 al 46, a la fecha de su designación NO ACREDITA CERTIFICADO ANTE EL OSCE CONFORME A LA DIRECTIVA N° 002-2018OSCE/CD "certificación de profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas - llegando a la certificación ante el OSCE recién el 16 de julio de 2019, el lic Adm. Eloy Velarde Chávez cuando la conducción y desarrollo de los procesos a su cargo habría concluido, lo que constituye una responsabilidad administrativa funcional de la Oficina Administración de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho.



IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN FALTA ADMINISTRATIVA

RESPECTO DEL HECHO 2

según el memorando N° 289-2019-GRA-GG-GRI-GRTCA-DC de fecha 25 de abril, el Director de Caminos a cargo del Ing. Tony Vilchez Yarihuaman; remite los términos de referencia para la contratación del servicio de mantenimiento rutinario manual del programa de caminos departamentales, entre otras comprendió los procedimientos de selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 13, 25, 26, 30, 31, 33, 36, 40, 42, 43, 44 y 46, documento que fue tramitado a la Dirección de Administración con fecha 25 de abril del 2019; asimismo dicha oficina corre traslado con fecha 26 de abril del 2019 a Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (sin firma del Director de Administración); igualmente el documento fue tramitado al área de adquisiciones con fecha 29 de abril del 2019 con el tenor de elaboración del expediente de contratación.

ANALISIS Y EVALUACION

De la evaluación de la documentación obrante en el expediente de contratación de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA 13, 25, 26, 30, 31, 33, 36, 40, 42, 43, 44, y 46, el Memorando N° 289-2019-GRA-GG-GRI-GRTCA-DC de fecha 25 de abril del 2019 con relación a los términos de referencia; mediante proveído de fecha 29 de abril del 2019 proveniente de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares con destino al Área de Adquisiciones para elaborar el expediente de contratación; para tal efecto el responsable de adquisiciones elabora la solicitud de cotización N° 32, 44, 45, 49, 50, 52, 55, 59, 61, 62, 63 y 65, de fecha 26 de abril del 2019, antes de tomar conocimiento del memorando N° 289-2019-GRA-GG-GRI-GRTCA-DC de fecha 25 de abril del 2019; con relación a los términos de referencia, para elaborar el expediente de contratación; no obstante para indagar el mercado los proveedores debe tomar conocimiento del íntegro del requerimiento (TDR Y Requisitos de calificación), trasgrediendo el principio de legalidad contemplado en el ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos; asimismo por contravenir el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado sobre la nulidad de procedimientos de selección, por contravenir las norma al legales.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

El servidor Cristian Edgar Escalante López, quien al momento de la comisión de la falta se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, ha cometido la siguiente falta administrativa.

RESPECTO DEL HECHO

FALTAS INCURRIDAS

Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) la negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)"

Sobre esta falta, conviene remitirnos a lo establecido en el fundamento 25 al 31 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, a efectos de remitirnos a la normatividad vulnerada.

"25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.



26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

27. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje. "

28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etc. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".

29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

30. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC, 4394-2004-AA/TC, 3567-2005-AA/TC, y 3994-2005-AA/TC, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar como claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal

Sobre lo mencionado en el precedente vinculante es menester hacer referencia a lo siguiente:

NORMAS JURIDICAS VULNERADAS

Se ha vulnerado el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004Q019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Constituye una transgresión al artículo 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y acarrea nulidad del proceso.

FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.

Que, en principio, debemos señalar que la **prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil**; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del derecho administrativo, al igual en el derecho penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonables, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, establece en su Artículo 97°. "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último



supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."

Que, la **Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, **establece en el numeral 6.2. "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."**

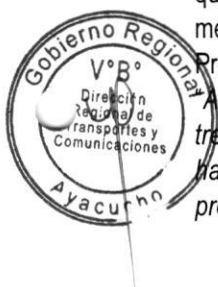
Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: *Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".*

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió a Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años."**

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.** Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de las inacciones administrativas.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene el Memorando N° 1906-019-GRA/GR-GG, de fecha 05 de noviembre del 2019, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional Ayacucho dirigido al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, dándole a conocer sobre la implementación de recomendaciones, del Informe de Fiscalización N° 016-2019-GRA/CR-PCE-TC, el mismo que previa evaluación y análisis se emite la Carta de Inicio de PAD N° 09-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 12 de noviembre del 2020; con la cual se determinan el inicio del proceso administrativo disciplinario en contra del servidor: **CRISTIAN EDGAR ESCALANTE LÓPEZ**, en su condición de **Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares**, debiendo haberse notificado al servidor

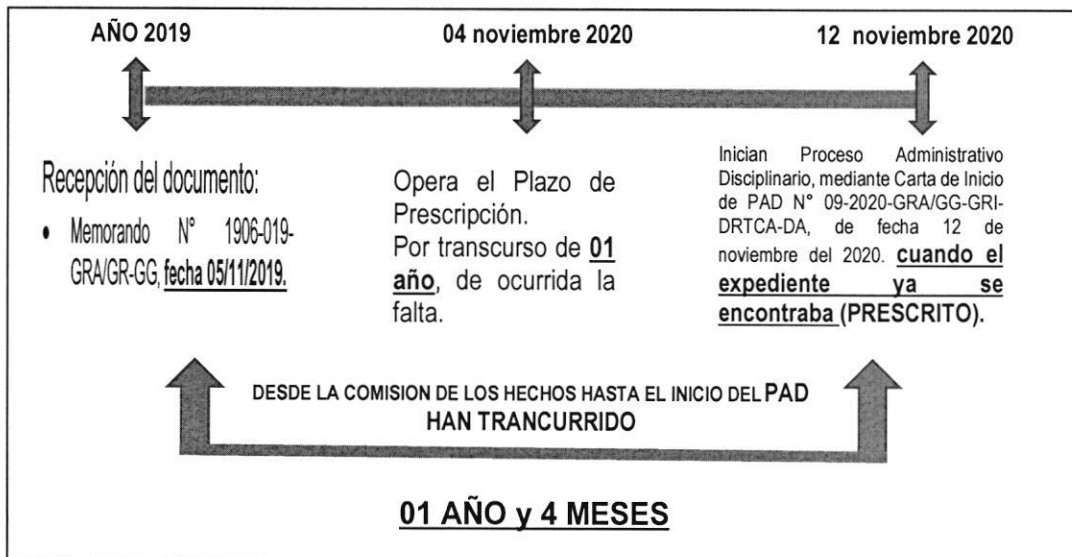




DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

hasta antes del 03 de noviembre del 2020, sin embargo los documentos fueron devueltos por el responsable de trámite mediante Informe N° 02-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-TD, de fecha 08 de marzo del 2021, a la Secretaria Técnica del PAD de la DRTCA, cuando los hechos ya habían prescrito. Hay que tener en cuenta que desde que se toma en conocimiento de los hechos mediante Memorando N° 1906-019-GRA/GR-GG, de fecha 05 de noviembre del 2019, la entidad tenía 1 año para iniciar proceso administrativo disciplinario, hasta antes del 05 de noviembre del 2020, sin embargo, al no haberse notificado la Carta de Inicio de PAD N° 09-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA, de fecha 12 de noviembre del 2020, los hechos materia de imputación a la fecha se encuentran prescritos; y, acorde con lo establecido en la **Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años."**, en ese sentido el presente proceso tenía como plazo de (01) año calendario de haberse cometido la falta, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Por ende, el presente **proceso administrativo ya habría prescrito, toda que no se cumplió con la notificación al servidor procesado mediante Carta de Inicio de PAD N° 09-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA, de fecha 12 de noviembre del 2020**, los mismos que fueron devueltos mediante Informe N° 02-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-TD, de fecha 08 de marzo del 2021, a la Secretaria Técnica del PAD de la DRTCA, cuando los hechos ya habían prescrito, **ya habrían transcurrido más de un (1) año y cuatro (4) meses, en efecto la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, por lo que limita la potestad punitiva del Estado.**

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, en tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción de (01 año), es decir con fecha anterior al 05 de noviembre del 2020.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

Que, estando a las consideraciones expuestas, correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, del expediente administrativo N° 15-2020-DRTCA/ST, seguido contra el servidor: **CRISTIAN EDGAR ESCALANTE LÓPEZ**, en su condición de **Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares**, por haber transcurrido más de un (1) año "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el archivo definitivo del Expediente Administrativo Disciplinario N° 15-2020-DRTCA/ST.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, se remita copias fedatadas de todos los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, para el Inicio de las acciones de investigación administrativa; para el deslinde de la responsabilidad administrativa, contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Ing. Tony Vilchez Varihuamán
Director Regional